



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), veintisiete de julio de dos mil veinte

2020-00178

Al estudiar la presente demanda VERBAL – DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en los Artículos 82 del Código General del Proceso y 6º del Decreto 806 del 2020, a saber:

PRIMERO. - No se indican los correos electrónicos en los cuales se deba citar a los testigos. (Art. 6º, Inciso 1º del Decreto 806 de 2020)

SEGUNDO. - No se acredita con la presentación de la demanda el envío físico de la misma y sus anexos a la parte demandada, por manifestar que ésta no tiene correo electrónico activo. (Art. 6º, Inciso 4º del Decreto 806 de 2020)

TERCERO.- Los hechos, como fundamentos fácticos de las pretensiones deberán dar cuenta suficiente de las mismas; así en tratándose de la unión marital deben estar determinadas de manera clara y concisa las circunstancias en las que se desarrolló la convivencia de la pareja, lugar donde se desarrolló, si hubo separaciones temporales, actividades que como familiar solían realizar, fechas de inicio y terminación de la relación, entre otros factores que conlleven al convencimiento de su existencia. (Art. 82, Numeral 5º del C. G. del P.)

Se reconoce personería al Dr. LUIS FELIPE VELASQUEZ MARTINEZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte actora para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAÉZ

Juez.